

---

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de enero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Edward Frank Perdomo.

Abogadas: Licdas. Yurissan Candelario y Gloria Marte.

Recurrido: Manuel Emilio Bujes Pimentel.

Abogadas: Licdas. Leysi Novas y Maridania Fernández.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edward Frank Perdomo, dominicano, mayor de edad, soltero, chiripero, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1748281-0, domiciliado y residente en la calle 9 n.º. 35, parte atrás, del sector La Cienaga, Distrito Nacional, contra la sentencia n.º. 502-01-2018-SSEN-00004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yurissan Candelario, por sí y por la Licda. Gloria Marte, ambas defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 3 de septiembre de 2018, actuando a nombre y en representación del recurrente Edward Frank Perdomo;

Oído a la Licda. Leysi Novas, por sí y por la Licda. Maridania Fernández, ambas abogadas del Servicio Nacional de los Derechos de las Víctimas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 3 de septiembre de 2018, asistiendo a Manuel Emilio Bujes Pimentel, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Gloria Marte, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 1937-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de septiembre de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10

de febrero de 2015; 295, 296, y 302 del Código Penal Dominicano; 81 y 83 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y la resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 12 de abril de 2017, en contra del ciudadano Edward Frank Perdomo (a) Chiqui, por supuesta violación de los artículos 295, 296, y 302 del Código Penal Dominicano; 81 y 83 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio de Jeffrey Javier Bujes Perdomo;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución n.º. 063-2017-SRES-00326, del 6 de junio de 2017;
- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal n.º. 941-2017-SEN-166, en fecha 1 de agosto de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Edward Frank Perdomo también conocido como Chiqui, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304. II del Código Penal Dominicano, 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre Control de Armas de Fuego, municiones Explosiones y Otros Similares, en perjuicio de quien en vida se llamó Jeffrey Javier Bujes Perdomo, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Declara al imputado Edward Frank Perdomo también conocido como Chiqui, libre del pago de costas penales del proceso, por estar asistido de una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; TERCERO: Se ordena la comunicación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente”;*

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el n.º. 502-01-2018-SEN-00004 el 26 de enero de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Edward Frank Perdomo, por conducto de la Licda. Yasmin del C. Vásquez Febrillet, abogada perteneciente a la Oficina Nacional de Defensa Pública, Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia n.º. 941-2017-SEN-166, de fecha 1 del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; TERCERO: Exime al imputado recurrente Edward Frank Perdomo, del pago de las costas penales del proceso por estar asistido de la Oficina Nacional de Defensoría Pública; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala remitir copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo por estar el condenado Edward Frank Perdomo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; QUINTO: Ordena a la secretaria del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

*“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del CPP) error en la determinación de los hechos), artículo 416.5; Segundo Medio: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (artículo 417.4) al no valorar en su justa dimensión el artículo 339 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

*“Sentencia manifiestamente infundada; (426.3 cpp). error en la determinación de los hechos). Art. 416.5. Mas sin embargo se contradicen al manifestar que las declaraciones de Ana Ysa Bujes Perdomo, Miguel Ángel Bujes Perdomo, fueron declaraciones referenciales, ya que no se encontraban presente al momento del suceso acaecido, sino que se lo informaron vía telefónica. También con el testigo Elvin Bautista Alcántara, quien fue el que participó*

en la investigacin y quien apres al imputado ya que no se encontraba presente. Solo declar. con relacin a la forma y lugar del arresto. Sin embargo el tribunal al momento de deliberar se basa en hacer una ponderacin y anlisis de las pruebas aportadas, en base a la apreciacin conjunta y armnica de las mismas. Mas sin embargo no motiv. por qué le dio determinado valor a cada una de las pruebas. Que segn dichos testimonio contrario a lo que alega el tribunal entendemos que esos testimonios no son tan coherentes, concordantes y meridianos al establecer modo, tiempo y lugar en que se produjo el hecho. Que en dicho caso entendemos hubo insuficiencia probatoria en el entendido de que las pruebas eran de tipo referencia. A que al actuar as ¿el tribunal desnaturaliza los hechos y las pruebas en perjuicio del imputado. Haciendo un uso abusivo de lo que establece las normas procesales sobre la valorizacin de las pruebas. Estos razonamientos que se hace m¿s arriba le fue planteado a la Corte a-qua, sin embargo, la Corte a-qua responde de manera negativa a nuestras solicitudes aduciendo la justeza de la sentencia del primer grado, negando que la sentencia de tribunal colegiado haya sido rendida en violacin a la determinacin de los hechos, con relacin a la pena impuesta. Del encartado, produciendo as ¿la Corte una sentencia manifiestamente infundada que violenta garant¿as constitucionales. La Corte de Apelacin confirma la decisin del tribunal confirmando as ¿la condena del imputado, no obstante, evidenciarse una errnea valoracin en la determinacin de los hechos. En este tenor, la Corte a-qua cae en una sentencia manifiestamente infundada al responder con los mismos alegatos que al tribunal de juicio. Violacin la ley por inobservancia de una norma jur¿dica art. 417- 41 al no valorar en su justa dimensin el art¿culo 339 del Cdigo Procesal Penal. En tal virtud el tribunal, al establecer como probada la acusacin que se le imputa, emite sentencia condenatoria, no valorando las disposiciones contenidas en los art¿culos 339 y 340 del Cdigo Procesal Penal, al momento de emitir y confirmar dicha sentencia. Donde el tribunal a la hora de imponer una pena, debe valorar y tomar en consideracin todos y cada uno de los criterios para la determinacin de la pena, de manera proporcional y que se ajuste al hecho imputado. Pues es necesario que los juzgadores expliquen en sus decisiones, cu¿les son los motivos que lo condujeron a emitir tal pena. Y en casos de circunstancias extraordinarias atenuadas el tribunal puede eximir de pena o reducirla incluso por el m¿nimo legal. Y que en el caso de la especie el Cuarto Tribunal Colegiado, no advirti la concurrencia de circunstancias de atenuacin suficiente para imponer la pena imponible al imputado, entre las cuales se pueden destacar. Que solo valor de dichos criterios los numerales 1, 5 y 7. Inobservado los dem¿s numerales”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

“6.- En el contexto de la revaloracin al soporte probatorio ponderado por el tribunal de instancia, verifica adem¿s esta Sala de la Corte que fue escuchada la deposicin ofrecida por Carlos Javier Guzm¿n Bautista, testigo aportado por el acusador particular y parte civil constituida, quien relat. con especial precisin las condiciones que tuvo lugar el siniestro, pues fue quien llev. a la v¿ctima al cuerpo de bombero del sector, donde le dieron los primeros auxilios, para lo cual estableci que: “(...) yo estaba sentado afuera del callejn 9, en t¿corito, donde el muchacho, Jeffrey Javier estaba mirando hacia el parque. Cuando él sali del callejn y sali puyado y dijo: ‘fulano Chiqui me mat! Chiqui es él (visto al testigo sealar al imputado) y nosotros nos quedamos sorprendidos y ah ¿fue que el muchacho se desmay. y otro muchacho del coro lo agarr, ah ¿fue que vi a la v¿ctima que sali. con el arma en la mano de nuevo para arriba del muchacho que ya estaba puyado. El estaba herido del lado derecho. Yo prend ¿ mi motor y lo llevé de una vez al cuerpo de bomberos que es m¿s cercano del barrio y ah ¿le dieron los primeros auxilios y lo subieron a una ambulancia, después nos fuimos en la ambulancia al Dar¿so Contreras (Ver declaracin testigo, numeral A3, p¿gina 12 de la sentencia impugnada). 7.- Lo anterior revela que contrario a lo argüido por la parte apelante, no se evidencia que los testimonios de Manuel Augusto B¿ez Perdomo y Pedro Inoa, ofrecidos por la acusacin sean de tipo referencial, y menos la deposicin ofrecida por Carlos Javier Guzm¿n Bautista, testigo ofertado por el acusador particular y actor civil constituido, al coincidir todos ellos sobre aspectos vertebrales del suceso, pues refirieron que tuvo lugar entre las 01:30 y 2:30 horas de la tarde, en fecha 14 de noviembre de 2016, en el sector La Ciénaga del Distrito Nacional, en la cual se origin. una discusin entre el imputado y la v¿ctima, identificando al encartado Edward Frank Perdomo como la persona que le infiri. una estocada con un arma blanca (tipo cuchillo), a la anatom¿a del hoy occiso, abandonando luego la escena del crimen con el arma homicida en la mano; testimonios que fueron valorados conforme al sistema de la sana cr¿stica racional, y de acuerdo a la soberana apreciacin que le otorga el principio de inmediacin del juicio de fondo, lo que permiti. a los juzgadores

edificarse respecto de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se verificaron los hechos, así como la notoria participación del encartado en la ejecución del ilícito retenido, y su consecuente responsabilidad penal. 8.-El razonamiento descrito precedentemente, encuentra cabida en el dilatado camino jurisprudencial trazado por nuestra Suprema Corte de Justicia “según el cual “El juez debe hacer caso a las declaraciones de los testigos si coincidencia lo esencial, aunque haya contradicciones en los detalles”. Boletín Judicial n.º. 723.283 9.” Las citadas declaraciones, tal y como establece la sentencia recurrida, fueron refrendadas por el resto de las pruebas producidas en el plenario, como son: a) Acta de Registro de Personas, de fecha 14/11/2016; b) Acta de Inspección de la escena del crimen, n.º. 396-16, de fecha 14/11/2016; veinte de agosto del año 2015; c) Acta de levantamiento de cadáver n.º. de fecha 14/11/2016; d) Autopsia marcada con el n.º. SDO-A-828-2016, expedida en fecha 15/11/2016; e) Bitácora de fotografía, de fecha 14/11/2016; f) Cuatro actas de nacimiento a nombre de Jeffry Javier, Edward Frank, Ana Ysa, y Miguel Ángel g) Acta de defunción, n.º. 05- 7810628-3, libro n.º. 00016, folio n.º. 0223, acta n.º. 000223, año 2016 a nombre de Jeffry Javier Bujes Perdomo; medio que coincide con los anteriores en cuanto al lugar, hora, fecha y condiciones de la muerte valorados y descritos en la páginas 9 hasta 13 de la sentencia cuestionada, a los que los jueces del fondo otorgaron valor positivo de precisión y coherencia, siendo acogidos para justificar su decisión porque robustecen y corroboran la deposición ofrecida por los precitados deponentes, lo que refrenda esta alzada, por considerar que fueron analizados con base a la apreciación lógica, evidenciándose además la subsunción realizada y la descripción valorativa de los mismos, conforme lo establecido en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, en el sentido de que se aplicaron las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia 10.” Que de igual modo, lo referente a la valoración de los elementos de prueba puestos a la consideración del tribunal a quo fue conforme a su soberanía de apreciación que le otorga el principio inmediación del juicio de fondo, principio de inmediación exige la relación directa del juez con las partes y los elementos de prueba que él debe valorar para formar su convicción. Cuando existe un intermediario, como ocurre en el proceso escrito, la convicción del juez se forma bajo influjos de comunicación preparada por un tercero, lo que puede traducirse en aumento del margen de error en el entendimiento. La inmediación, sin embargo, no es un principio exclusivo del proceso oral, es susceptible de ser combinada en cualquier tipo de proceso, sea escrito, oral o mixto. Se patentiza toda vez que el juez arguye su conocimiento a través de la observación directa, y en algunas veces participante, de los hechos aunque les sean presentados por escrito. Aunque reviste una caracterizada importancia en el sistema. 11. “En ese sentido, se recuerda que la jurisprudencia constante y la doctrina más aquilatada, están contestes al afirmar, que los jueces de fondo, son soberanos al momento de valorar y apreciar las pruebas, en el uso del test que conforma la sana crítica racional, cifrado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; salvo el caso de desnaturalización de los hechos en el análisis de los hechos y las pruebas, lo cual no se verifica en la especie juzgada, en la cual se advierte que los juzgadores dejan establecido los elementos que dieron lugar a su análisis’ valoración; por lo que así determinado por esta alzada, llega a la conclusión que en la sentencia puesta bajo su control la ley ha sido bien aplicada, quedando claramente establecida la responsabilidad penal del encartado por los hechos de la causa. Por todo lo cual se procede al rechazo del primer medio impugnatorio en el entendido de que el tribunal juzgador ha actuado conforme a la norma”;

Considerando, que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a qua examinó de manera adecuada cada uno de los medios planteados por el recurrente en grado de apelación, determinando con precisión que la valoración de prueba testimonial se realizó apegada a la sana crítica racional y conforme a la inmediación, observando en esa tesitura que no todos los testimonios brindados resultaron ser referenciales como sostiene la defensa del imputado, pues narran las circunstancias en las que salió la víctima de la casa y en las condiciones en que sale el imputado, provisto del arma homicida; por lo que quedó debidamente establecida la responsabilidad penal del imputado, y ante esa situación fue condenado a una pena de 20 años de reclusión mayor, aspecto que también fue ponderado por los jueces a qua, quienes advirtieron que los criterios para la determinación de la pena fueron debidamente aplicados; por tanto, procede desestimar los vicios denunciados;

Considerando, que respecto de los testigos referenciales, esta Suprema Corte de Justicia ha dado por establecido que: “el medio de prueba tomado por la Corte a qua para sustentar su sentencia de condenación, lo constituye el testimonio de tipo referencial ofrecido por dos personas que bajo la fe del juramento declararon que

*en presencia de ellos, la víctima reconoció entre varias fotografías, la de su agresor, figura que corresponde a la persona del imputado; que, ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testimonio constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presencié el hecho o la imagen de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que, en la especie, los jueces del fondo entendieron dicho testimonio confiable, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, la Corte a-qua ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar los medios propuestos” (Sentencia del 27 de junio del 2007, nm. 59);*

Considerando, que de la lectura de lo anteriormente expuesto, se infiere que, tratándose de un testigo referencial, los jueces valoran la credibilidad de las declaraciones dadas a fin de observar si las mismas se corroboran con otros hechos que conlleven a la determinación de la verdad, por tanto, carece de fundamento lo expuesto por el recurrente, máxime cuando en el caso de que se trata, no solo están las declaraciones de aquellos que describieron el comportamiento del imputado con la víctima previo a los hechos, y los de aquellos que se enteraron vía telefónica de esas incidencias, sino de aquellos que se encontraban en el momento en que el imputado seguía a su víctima y que escucharon cuando la víctima señaló al imputado como el causante del hecho; por lo que no lleva razón el recurrente;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica Art. 417- 41 al no valorar en su justa dimensión el artículo 339 del Código Procesal Penal. En tal virtud el tribunal, al establecer como probada la acusación que se le imputa, emite sentencia condenatoria, no valorando las disposiciones contenidas en los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal, al momento de emitir y confirmar dicha sentencia. Donde el tribunal a la hora de imponer una pena, debe valorar y tomar en consideración todos y cada uno de los criterios para la determinación de la pena, de manera proporcional y que se ajuste al hecho imputado. Pues es necesario que los juzgadores expliquen en sus decisiones, cuáles son los motivos que lo condujeron a emitir tal pena. Y en casos de circunstancias extraordinarias atenuadas el tribunal puede eximir de pena o reducirla incluso por el mínimo legal. Y que en el caso de la especie el Cuarto Tribunal Colegiado, no advirtió la concurrencia de circunstancias de atenuación suficientes para imponer la pena imponible al imputado, entre las cuales se pueden destacar. Que solo valoró de dichos criterios los numerales 1, 5 y 7. Inobservado los demás numerales”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

“15. Para la determinación de la pena el legislador ha dejado por sentado que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia, pudiendo los juzgadores imponer penas distintas a las solicitadas pero nunca por encima de estas. Por otro lado, la imposición de la pena no puede ser cuestionada, siempre que la misma se encuentre dentro de lo previsto por el legislador y bajo el principio de la razonabilidad, aplicar la pena suficiente o condigna en cada caso particular. Que en base al razonamiento ofertado por el a-quo, se evidencia que el tribunal dio cumplimiento a los lineamientos del artículo 339 en el entendido de que motivó el porqué de la imposición de la pena a ser impuesta, lo que no puede generar ninguna censura hacia el tribunal y como se evidencia de la lectura y análisis de la sentencia del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, la pena impuesta surgió de la comprobación de los elementos que se dieron al desarrollo de la causa, individualizando al imputado en tiempo y espacio como responsable de los hechos puestos a su cargo, esto es, haber propinado una estocada a su propio hermano que le provocaron la muerte, sin que haya mediado justificación alguna para obrar de esa forma. 16.- Que además, sobre los cuestionamientos realizados a la pena dispuesta por los jueces del fondo, la Corte hace propio lo juzgado por la Suprema Corte de Justicia que: “el tribunal no está obligado a explicar porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso una pena u otra, y que no obliga a los jueces a imponer penas benignas a hechos que no lo ameritan”. (Sentencia del 4 de abril de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); criterio interpretativo sobre lo indicado por el legislador que es lo autor de la norma contenida en el

artículo 339, que establece parámetros mediante los cuales el juez o tribunal puede abreviar para justificar la pena impuesta y en los casos de que fuere necesario, toda vez que si impone la pena dentro de la escala de la Ley, no existe la obligación de fijar justificativos extraordinarios para optar por el quantum, debiendo motivar la decisión adoptada, lo que así se verifica en el caso analizado”;

Considerando, que con relación al punto esgrimido relativo a que los jueces no aplicaron correctamente el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues el raciocinio realizado es contrario al principio de proporcionalidad y finalidad de la pena; el examen por parte de esta Corte de Casación a la sentencia atacada la ha llevado a verificar que si tomamos en cuenta que el occiso era hermano del imputado, tanto la Corte a quo como el Tribunal sentenciador expusieron de manera motivada los parámetros tomados en consideración para la determinación de la sanción que le fue impuesta al justiciable exponiendo los puntos y razones por los cuales entendieron que la pena aplicada era la que más se ajustaba al hecho cometido y al daño ocasionado, en atención al grado de participación del imputado, sus características personales y las circunstancias particulares del caso;

Considerando, que encontrándose la sanción aplicada ajustada al rango que prevé la norma para este tipo infracción y habiendo sido constatado por esta Sala que la pena impuesta es justa y conforme a la ley, procede, en consecuencia, rechazar los alegatos planteados, al no encontrarse presentes los vicios invocados, y con ello el recurso de casación interpuesto;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley N.º 10-15; y la resolución marcada con el N.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edward Frank Perdomo, contra la sentencia N.º 502-01-2018-SS-00004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de enero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelán Casasnovas- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto Sánchez -Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.